

Expediente: 1752/21-I1

Carátula: FIGUEROA EXEQUIEL MAXIMILIANO C/ MONTENEGRO JOSE HUMBERTO S/ MEDIDA PREPARATORIA

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 22/02/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20264003564 - FIGUEROA, EXEQUIEL MAXIMILIANO-ACTOR

90000000000 - MONTENEGRO, JOSE HUMBERTO-DEMANDADO

23330508914 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO

20264003564 - BENEDEK, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1752/21-I1



H103235528103

**JUICIO: FIGUEROA EXEQUIEL MAXIMILIANO VS. MONTENEGRO JOSÉ HUMBERTO S/MEDIDA PREPARATORIA - INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ASTREITES - EXPTE. N° 1752/21-I1**

**San Miguel de Tucumán.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por derecho propio por el letrado Federico Benedek, en contra de la sentencia N° 1756, de fecha 10/10/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Décima Nominación, del que

### RESULTA:

El 21/10/2024 el letrado Federico Benedek, por derecho propio, deduce recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios practicada en la sentencia N° 1756, de fecha 10/10/2024 y su aclaratoria N° 1799 de fecha 16/10/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la X Nom, por considerarlos bajos.

Que por proveído de igual fecha, el juzgado ordena la elevación de los autos a este tribunal.

Radicado el juicio en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y notificada la integración del tribunal, se ordena por decreto del 29/11/2024 pasar los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la cuestión en estado de ser resuelta y

### CONSIDERANDO:

**VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

1.- Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma, exigidos por el art. 30 de la Ley 5.480, por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Funda el apelante el recurso interpuesto en razón de considerar: a) los honorarios regulados a su parte por el A-quo en la sentencia cuestionada resultan bajos, b) la base regulatoria resulta paupérrima, y la suma otorgada como honorarios resulta irrisoria, desfasada y de ningún modo repara los perjuicios provocados el actor, c) Los honorarios del profesional son equiparables al trabajador y no cabe duda alguna del carácter alimentario de los honorarios profesionales que conforman la remuneración del profesional, d) Resulta humillante y vergonzoso recibir como regulación de honorarios una suma de \$13.300, cuando este centro de interés debió oficiar innumerables veces a la empresa Mapfre, notificarla en su domicilio, esperar plazos, volver a notificar, para luego pedir aumentos en montos de astreinte, para luego hacer planillas, trasladarlas, embargarlas, y la empresa contesta, pero de manera incompleta, e) no basta el mero reconocimiento de los honorarios que le corresponden al abogado por su actuación en la causa, sino que resulta indispensable también, que pueda materializar ese derecho, es decir, percibir la retribución establecida en una resolución judicial, f) el honorario es el estipendio o emolumento que corresponde por el trabajo resultante del ejercicio de profesionales liberales y durante todo el proceso, el profesional desarrolla la tarea con la expectativa del cobro de sus emolumentos. Esto en virtud de la "utilidad objetiva" que presta en el expediente, g) Expresa que conforme a los considerando de la resolutive ". Le parece justo y equilibrado regular sobre la base del 33% de una consulta escrita vigente". (\$400.000), que debería haber sido el criterio que se expreso y no se mantuvo.

3. Que debiendo expedirse esta vocalía con relación al recurso interpuesto, adelanto mi voto por admitir parcialmente el mismo, por las siguientes razones.

De los términos de la resolución recurrida, surge que la actuación profesional realizada por el letrado recurrente se ha circunscrito al tramite de la ejecución de sus honorarios por el proceso de ejecución de astreintes, regulados en sentencia de fecha 02/08/2023

Ponderado los agravios del apelante, con relación al monto de los honorarios regulados los considero parcialmente atendibles al resultar que, si bien el juzgado ha aplicado correctamente la normativa aplicable al procedimiento previsto por la ley arancelaria (base regulatoria, porcentajes aplicados, naturaleza del proceso) la suma regulada resulta irrazonable y antieconómica, por cuanto no refleja una justa y merecida retribución por un trabajo profesional realizado por el letrado reclamante.

Cabe precisar que mediante la ley provincial N° 6715 (BO 6/12/95) la provincia de Tucumán se adhirió al régimen establecido por la Ley nacional 24.432 (BO 10/1/95) por lo que resulta de aplicación al caso por incorporación al derecho público provincial, por tratarse de una norma vigente, cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la parte.

Si bien el artículo 8 de la Ley 24.432 incorporó al artículo 277 de la LCT tercer párrafo, como el precepto según el cual las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no deben exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, tal principio no resulta absoluto y cede cuando los honorarios a regular, resultantes de aplicar el procedimiento previsto por la Ley arancelaria local y el prorrateo previsto por el art. 277 de la LCT, arrojan como resultados sumas irrazonables y antieconómicas que no reflejan una justa y merecida retribución por un trabajo profesional realizado.

Considero que en el caso de autos, la suma de \$13.300 determinada en la sentencia implica una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que corresponde de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo

prescripto por el art. 13 de la ley 24.432, corresponde proceder a una nueva regulación por debajo de aquel mínimo, fijando equitativamente la retribución.

Al respecto la jurisprudencia de nuestros tribunales, ha establecido que "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales... y demás auxiliares de la justicia... sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios... cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada, o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder..." Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2 Juicio: Ponessa Graciela Vs. Fernández Vera Hugo Nilo S/ Cobro Ejecutivo De Alquileres, Sentencia 125 de fecha 19/04/2016.

En mérito a lo expuesto y de conformidad a las facultades previstas por la referida normativa arancelaria considero justo y equitativo valorar la actividad profesional desarrollada por el letrado Federico Benedek, por el proceso por ejecución de honorarios promovido con motivo de los honorarios regulados por proceso de ejecución de astreintes en la suma de \$32.077 (pesos treinta y dos mil setenta y siete) 33% s/ base regulatoria \$97.204,52, art. 68 de la Ley 5.480 proveniente de los honorarios regulados al letrado apelante en sentencia de fecha 02/08/2023, debidamente reexpresados al 30/09/2024.

Que en relación a las pretensiones del apelante referidas a que los honorarios deberían justipreciarse sobre la base del 33% de una consulta escrita vigente (\$400.000), considero que debe ser desestimada, al entender que la retribución mínima que la norma otorga al abogado, por la tramitación en primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, prevista en el art. 38 de la Ley 5.480 ultima parte, agrega como conclusión que esa garantía de retribución mínima es por la tramitación del juicio. Es decir que, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio o en un incidente, que deba también ser retribuido con la regulación mínima; por cuanto en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, "Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios", sentencia: 486 del 18/12/2012).

En el presente juicio, la eventual consideración del mínimo legal de retribución de los emolumentos, previsto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480, ya ha sido debidamente garantizada con la primera regulación de honorarios (actuación por proceso de conocimiento), por lo que la regulación practicada con relación a esta incidencia resulta ajustada a las previsiones de los arts 14, 15, 38, 44 y 68 de la Ley 5.480

4.- COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión en estudio, a la falta de contradicción y a lo dispuesto por el art. 62 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, se exime de ella a las partes. **ES MI VOTO.**

**VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo expuesto, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

**RESUELVE:**

**I. ADMITIR** parcialmente el recurso de apelación deducido por el letrado Federico Benedek y revocar los honorarios regulados en la sentencia N° 1756 de fecha 10/10/2024 y su aclaratoria N° 1799 de fecha 16/10/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la X Nominación, y proceder a una nueva regulación conforme a la siguiente: **I.- REGULAR HONORARIOS:** por la actividad profesional desarrollada por el letrado Federico Benedek en el proceso por ejecución de honorarios, en la suma de \$32.077 (pesos treinta y dos mil setenta y siete), por lo considerado; **II. COSTAS:** Se exime de ellas, como se consideran.

**REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 21/02/2025**

Certificado digital:  
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.